BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 21 DE JULIO DE 1989 — AÑO XCVII — A 28,00

Nº 26.680

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

DECRETOS

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 348/89

Desígnanse Director y Subdirector Nacional

Bs. As. 19/7/89

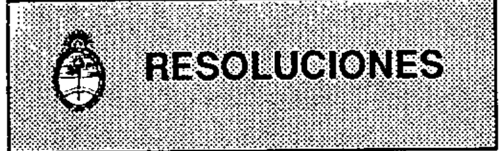
VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director Nacional de la GENDARMERIA NACIONAL al Comandante General D. Adalino Adolfo BARBERIS.

Art. 2º — Desígnase Subdirector Nacional de la GENDARMERIA NACIONAL al Comandante General D. Jorge José Suerez.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.



RESOLUCIONES

CODIGO ADUANERO

Res. 5/89-SH

Fíjanse las tasas de interés a que se refieren los artículos 794 y 797.

Bs. As., 20/7/89

VISTO lo dispuesto en los artículos 794, 797 y 799 del Código Aduanero, y

CONSIDERANDO:

Que las variaciones de las tasas de interés producidas en el mercado financiero desde la vigencia de la Resolución 59/89 de esta Secretaría hacen necesaria la revisión del nivel de las mismas para el cálculo de los intereses resarcitorios y punitorios.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 794 y 797 del Código Aduanero.

Por ello.

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las tasas de interés a que se refiere el artículo 794 del Código Aduanero serán:

a) Para los períodos en los que no proceda la actualización de los importes adeudados: la tasa mensual que resulte de multiplicar UNO CON TREINTA CENTESIMOS (1,30) la tasa que perciba el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para el descuento de documentos comerciales el primer día hábil de cada mes.

b) Para los períodos en los que proceda la actualización de los importes adeudados: del UNO POR CIENTO (1 %) mensual.

Art. 2º — Las tasas de interés a que se refiere el artículo 797 del Código Aduanero serán:

a) Para los períodos en los que no proceda la actualización de los importes adeudados: la tasa mensual que resulte de multiplicar UNO CON SESENTA (1,60) la tasa que perciba el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para el descuento de documentos comerciales el primer día hábil de cada mes.

b) Para los períodos en que proceda la actualización de los importes adeudados: del DOS POR CIENTO (2 %) mensual.

Art. 3º — A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el día 31 de julio de 1989, las tasas de interés a que se refieren los artículos 1º inc. a) y 2º) inciso a), precedentes, serán las que resulten de multiplicar UNO CON TREINTA CENTESIMOS (1,30) y UNO CON SESENTA CENTESIMOS (1,60), respectivamente, la tasa que perciba el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para el descuento de documentos comerciales el día en que la presente resolución entre en vigencia.

Art. 4º — En el supuesto a que se refiere el artículo 838 del Código Aduanero la tasa de interés aplicable sobre los importes expresados en dólares estadounidenses será del SETENTA Y CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (0,74 %) mensual.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo A. Frigeri.

VITIVINICULTURA

Res. C. 42/89 - INV

Presentación que deberán efectuar los responsables de bodegas inscriptas en todo el país.

Mendoza, 12/7/89

VISTO la Ley Nº 23.550, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario evaluar por propietarios las existencias Vínicas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables de bodegas inscriptas en todo el país, deberán presentar en las dependencias del Instituto Nacional de Vitivinicultura de su respectiva jurisdicción, la Declaración Jurada de existencias de Vinos del Establecimiento, a las CERO (00,00) horas del día 1º de agosto de 1989, en el formulario MV-11, Anexo "A" y Nota Modelo Oficial, que forman parte de la presente Resolución.

Todas las anotaciones deberán efectuarse con los saldos de los libros ajustados a las existencias.

Art. 2º — Los vinos propiedad de viñateros, contratistas de viñas, particulares, propios de otras firmas depositados en la bodega declarante, y terceros de otras firmas depositadas en la misma, se consignarán en el Anexo "A".

Art. 3º — Los terceros que operen con Vinos Finos, podrán preveer el volúmen de vino a certificar, para el período comprendido entre el 1º de agosto de 1989 y el 31 de julio de 1990, presentando una nota de carácter de Declaración Jurada, ajustando su solicitud a la Nota Modelo Oficial que se adjunta a la presente.

Art. 4º — Establécese hasta el día 7 de agosto de 1989 inclusive, como plazo máximo para la presentación de Declaración Jurada, prevista en el Punto 1º, 2º y 3º, de la presente norma.

Art. 5º — El no cumplimiento en término de la presente Resolución, será sancionado con las penas establecidas por las reglamentaciones vigentes.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Carlos Muñoz. — Juan J. Azcona. — Ramón A. Díaz. — Julio C. Martínez. — Eduardo H. Rodríguez. — José F. Fernández. — Juan B. Monserrat.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

VITIVINICULTURA

Res. C. 43/89 - INV

Déjase sin efecto el régimen establecido por la resolución C. 118/88.

Mendoza, 13/7/89

VISTO la Ley Nº 23.550 y la Resolución Nº C-118/88, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.550 otorga al Instituto Nacional de Vitivinicultura la facultad de establecer regímenes de prorrateo de los despachos de vinos de mesa y reserva al consumo interno.

Que resulta aconsejable establecer para los despachos al consumo normas más adecuadas a la situación actual del mercado.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto a partir de las VEINTICUATRO (24) horas del día 31 de julio de 1989, el régimen de prorrateo de los despachos al consumo interno de vinos de mesa y reserva, establecido por la Resolución Nº C-118/88, y sus normas reglamentarias concordantes.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Carlos Muñoz. — Eduardo H. Rodríguez. — Julio C. Martínez. — Juan J. Azcona. — José F. Fernández. — Ramón A. Díaz. — Juan B. Monserrat.

MUTUALIDADES

Res. 649/89 - INAM

Actualízase el importe del aporte mínimo de la cuota societaria y el monto de multas establecido en la Ley Nº 20.321.

Bs. As., 10/7/89

VISTO lo establecido por los artículos 9º y 35º de la Ley Nº 20.321, modificados por Ley Nº 23.566, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo determinado en la mencionada disposición legal corresponde actualizar semestralmente el importe del aporte mínimo del 1% de la cuota societaria con destino al Instituto Nacional de Acción Mutual, así como el monto de las multas.

Que procede en consecuencia establecer los montos a que se hace referencia en el párrafo anterior, que regirán para el período julio a diciembre de 1989.

Que se ha determinado la variación operada en el índice fijado por el INDEC, correspondiente al primer semestre del año 1989.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley Nº 19.331 y lo resuelto en sesión celebrada por el Directorio el día 7 de julio de 1989, Acta Nº 125,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer el importe mínimo del aporte fijado por el artículo de la Ley Nº 20.321, modificada por la Ley Nº 23.566 en AUSTRALES TRES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (₳ 3,88) por asociado y por mes para el segundo semestre de 1989.

Art. 2º — Establecer el valor de las multas determinadas por el artículo 35º inciso a) de la Ley mencionada precedentemente en AUSTRALES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (₳ 19.342,00) a AUSTRALES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO (₳ 193.434,00).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido archívese. — Néstor F. Sarria.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 33.351/89 - JNG

Aplícase un coeficiente sobre los valores establecidos en la Resolución 29.825.

Bs. As., 13/7/89

VISTO la resolución JNG Nº 29.825; lo solicitado por la Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales, y lo informado por la Gerencia Fiscalización, y

CONSIDERANDO:

Que el constante incremento del precio del trigo pan, con relación al coeficiente corrector determinado por la Dirección General Impositiva para el revalúo de la Ley 19.742, produce un desfasaje en los montos de las garantías que el Organismo asigna a los depositarios.

Que tal situación lleva a las firmas autorizadas a operar por regímenes especiales a no disponer de márgenes de garantía suficiente para hacer frente a los compromisos de la producción.

Que la situación conyuntural de las circunstancias mencionadas aconsejan amortizar linealmente el incremento en cinco cuotas hasta la fecha del inicio de la cosecha, oportunidad en que se volverán a evaluar nuevamente las condiciones del mercado.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplícase un coeficiente de corrección de un 80 % sobre los valores que a la fecha resultan de aplicar el método establecido en el punto 5.2. a) de la resolución JNG Nº 29.825.

Art. 2º — Exceptúase de los términos de la presente resolución a las firmas molineras, salvo en aquellos casos en que las garantías consistan en bienes distintos de la planta industrial.

Art. 3º — A partir del 1º/8/89 se detraerá un 25% mensual y consecutivo del porcentaje de incremento establecido en el artículo primero, juntamente con lo establecido en el artículo 3º de la resolución JNG Nº 33.249.

Art. 4º — Intervenga la Gerencia Organización y Sistemas.

Art. 5º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna

SORGO

Res. 33.352/89 - JNG

Fíjase el precio de compra de sorgo granífero producido en la zona del NEA.

Bs. As., 14/7/89

VISTO la resolución JNG Nº 32.824 que aprobó la reglamentación de compras de sorgo granífero en la zona del NEA, y

CONSIDERANDO:

Que según lo establece el artículo 3º de la mencionada reglamentación, la Junta debe fijar el precio sostén.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el precio de compra de sorgo granífero producido en la zona del NEA, cuya reglamentación fue aprobada por la resolución JNG Nº 32.824, en DOS MIL OCHOCIENTOS AUSTRALES (₳ 2.800,-) cada CIEN (100) kilogramos.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 18/7/89.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General. — Guillermo Moore de la Serna.

TRIGO

Res. 33.353/89 - JNG

Actualízase el precio para la semilla de trigo pan.

Bs. As., 14/7/89

VISTO la resolución JNG Nº 33.096 que aprobó la reglamentación de compras de trigo pan con pago anticipado y certificación a cosecha (semilla) y la resolución JNG Nº 33.273 que fijó el precio de la semilla, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las modificaciones registradas en los precios del mercado se hace necesario actualizar el precio que esta Junta pagará por cada 100 kg. de dicho insumo.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízase el precio establecido para la semilla de trigo pan, al siguiente valor:

Categoría Semilla	Importe ₳
Identificada	7.800,-

Art. 2º — La presente resolución regirá a partir del 18/7/89.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna.

LINO

Res. 33.354/89 - JNG

Actualízase la relación de canje de gasoil por lino.

Bs. As., 14/7/89

VISTO la resolución JNG Nº 33.213 que aprobó la reglamentación de compras de lino con pago anticipado y certificación a cosecha (gas-oil), y

CONSIDERANDO:

Que en función de la evolución del precio del combustible y de los nuevos precios del lino, se hace necesario actualizar la cantidad de granos a recibir.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízase la relación de canje de gasoil por lino a la siguiente:

Gas-oil	Kg. de lino a recibir
1.000 litros	1.970

Art. 2º — La presente resolución regirá a partir del 18/7/89.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna.

GIRASOL

Res. 33.355/89 - JNG

Actualízase la relación de canje de gasoil por girasol en la zona del NEA.

Bs. As., 14/7/89

VISTO la resolución JNG Nº 33.215 que aprobó la reglamentación de compras de girasol en la zona de producción del NEA, con pago anticipado y certificación a cosecha (gas-oil), y

CONSIDERANDO:

Que en función de la evolución del precio del combustible y del girasol, se hace necesario actualizar la cantidad de grano a recibir.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízase la relación de canje de gasoil por girasol en la zona del NEA a la siguiente:

Gas-oil	Kg. de girasol a recibir
1.000 litros	2.400

Art. 2º — La presente resolución regirá a partir del 18/7/89.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna.

TRIGO

Res. 33.356/89 - JNG

Actualízase la relación de canje de gasoil por trigo pan.

Bs. As., 14/7/89

VISTO la resolución JNG Nº 33.216 que aprobó la reglamentación de compras de trigo pan con pago anticipado y certificación a cosecha (gas-oil), y

CONSIDERANDO:

Que en función de la evolución del precio del combustible y del trigo pan, se hace necesario actualizar la cantidad de grano a recibir.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízase la relación de canje de gasoil por trigo pan a la siguiente:

Gas-oil	Kg. de trigo pan a recibir
1.000 litros	2.790

Art. 2º — La presente resolución regirá a partir del 18/7/89.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna.

MIGRACIONES

Res. 263/89 - MI

Actualízanse los montos de multas, trámites y prestaciones determinados por la Resolución Nº 445/89.

Bs. As., 4/7/89

VISTO las Leyes Nº 23.439, 23.110 y 23.564 y los Decretos Nº 101 y 104 de fecha 16 de enero de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial Nº 445 de fecha 17 de mayo de 1989 fueron fijados los montos mínimos y máximos de las multas establecidas por los artículos 48 y 62 de la Ley Nº 22.439, modificados por los artículos 1º y 2º de la Ley 23.564, y los montos de las tasas retributivas de servicios que presta la Dirección Nacional de Migraciones o autoridades delegadas.

Que debe procederse a la actualización de dichos montos, en virtud de haber transcurrido el lapso establecido a tales efectos por el artículo 7º del Decreto Nº 104/85 y 7º de la Ley 23.564.

Que la presente encuadra en las disposiciones del artículo 1º inciso 1) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízanse los montos de las multas determinados por el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 445 de fecha 17 de mayo de 1989, de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — Actualízanse los montos de los trámites y prestaciones determinados por el artículo 2º de la Resolución Ministerial Nº 445 de fecha 17 de mayo de 1989, conforme con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Pugliese.

MULTAS ARTICULO 1º LEY Nº 23.564

1 — Monto Mínimo ₳ 545,00

2 — Monto Máximo ₳ 16.348,00

MULTAS ARTICULO 2º LEY Nº 23.564

1 — Monto Mínimo ₳ 545,00

2 — Monto Máximo ₳ 16.348,00

a) Solicitud de admisión como "residente permanente" de extranjero que se encuentre en el país con permanencia en término. ₳ 249,00.

b) Solicitud de admisión como "residente permanente" de extranjero que se encuentre residiendo irregularmente en el país. ₳ 358,50.

c) Solicitud de admisión como "residente temporario" de extranjero que se encuentre en el país con permanencia en término. ₳ 24,00.

d) Solicitud de admisión como "residente temporario" de extranjero que se encuentre residiendo irregularmente en el país. ₳ 358,50.

e) Solicitud de renovación de permanencia como "residente temporario" de extranjero que se presente dentro del plazo legal que le fuera autorizado. ₳ 139,00.

f) Solicitud de renovación de permanencia como "residente temporario" de extranjero que se presente fuera de término. ₳ 358,50.

g) Solicitud de admisión como "residente transitorio" de extranjero que se encuentre residiendo irregularmente en el país. ₳ 358,50.

h) Solicitud de cambio de la subcategoría de admisión. ₳ 139,00.

i) Solicitud de rectificación o duplicado de permiso de ingreso. ₳ 358,50.

j) Solicitud de autorización de trabajo de extranjero que se encuentre en el país como "residente transitorio". ₳ 1.183,50.

k) Solicitud de renovación de permanencia como "residente transitorio" de extranjero que se presente dentro del plazo que le fuera autorizado. ₳ 139,00.

l) Solicitud de certificado de residencia precaria o de autorización de trabajo y sus renovaciones. ₳ 116,00.

m) Solicitud de habilitación de documentación "al solo efecto de hacer abandono del país" de extranjero que se encuentre residiendo irregularmente, en el país. ₳ 249,00

n) Solicitud de inscripción o rectificación de los asientos en los registros de la Dirección Nacional de Migraciones ₳ 127,00

ñ) Solicitud de embarco, desembarco o trasbordo de tripulante extranjero, o de miembro de dotación de un medio de transporte internacional. ₳ 249,00

o) Solicitud de inscripción en el Registro de Apoderados y Gestores, sus renovaciones anuales. ₳ 249,00

p) Solicitud de certificado de admisión o egreso y todo tipo de certificación no comprendida expresamente en la presente enumeración. ₳ 249,00

q) Solicitud de duplicado de constancia de admisión o egreso o transferencia de sellos de admisión. ₳ 249,00

r) Pedidos judiciales de informes para juicios, excepto los originados en sede penal. ₳ 249,00

s) Por la interposición de recurso de apelación contra la resolución denegatoria de admisión solicitada. ₳ 116,00

t) Por la solicitud de admisión como "residente temporario" para desarrollar actividad de temporada, por cada trabajador. ₳ 116,00

u) Por pedido de regularización de situación migratoria de extranjero a quien se le otorgará su desembarco provisorio. ₳ 358,50

PRECIOS

Res. 2/89 - SCI

Fíjanse precios máximos para productos básicos. Ambito de aplicación.

Bs. As., 15/7/89

VISTO la Ley Nº 20.680, y

CONSIDERANDO:

Que dada la grave crisis económica por la que atraviesa el país, afectando de manera principal a los sectores de menores ingresos, el Gobierno Nacional ha adoptado un conjunto de medidas tendientes a estabilizar las principales variables económicas.

Que se han definido precios para un conjunto de bienes de consumo masivo mediante el consenso de distintos sectores de la producción y la comercialización.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente resolución se fundamenta y dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Los productos que se indican en el Anexo I, que forma parte de la presente resolución, no podrán venderse a precios superiores a los allí consignados según las distintas etapas de comercialización.

Art. 2º — Los productos que figuran en el Anexo I de la presente, deberán ser abastecidos fluidamente en sus distintos envases y presentaciones en todas sus etapas de comercialización. En el caso de no existir dicho producto en el envase o especificación mencionada, el comerciante minorista deberá vender al mismo precio, la especificación inmediata superior. Igual condición regirá para las etapas productora y mayorista a minorista.

Art. 3º — La presente resolución tendrá aplicación en el ámbito de la Capital Federal y los partidos de: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Sarmiento, Lanús, Quilmes, Lomas de Zamora, la Matanza, Morón, Merlo, Moreno, San Martín, San Isidro, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López, quedando las provincias invitadas a adherir total o parcialmente tomando como base el precio indicado en el Anexo I que forma parte de esta resolución, adicionando o deduciendo los costos de flete según correspondiera.

Art. 4º — Los precios acordados indicados en el Anexo I de la presente Resolución, corresponden a la operatoria normal, al contado, puestos en el domicilio del comprador en el caso de la etapa minorista. En todas las etapas se incluyen todo tipo de adicionales.

Art. 5º — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas conforme a las previsiones de la Ley Nº 20.680.

Art. 6º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de las CERO (0) horas del día de la fecha.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Pablo Marón Challu.

ANEXO I

Precios Máximos de Productos Básicos (en A)

PRODUCTO	Precio Sal/Fábrica	Precio May/Min.	Precio Público
ACEITE COMESTIBLE MEZCLA			
Excepto cortes de Oliva, Uva o Maíz, superior la mezcla al 10 %			
— Botella 1 1/2 lt. s/envase	540	583	676
— Botella P. V. C. 1 lt.	426	460	534
ARROZ			
Grano Largo Fino 0000			
— Caja por 1 Kg.	240	259	300
Grano Largo Fino 00000			
— Caja por 1 Kg.	305	329	382
FIDEOS			
Semolados Soperos (Excepto roscas y moñitos)			
— Paquete 500 g.	126	136	158
Semolados Rosca (Excepto al huevo, espinaca y laminados)			
— Paquete 500 g.	182	196	227
Semolados Pasta Corta o Guiseros (Excepto al huevo, moños y laminados)			
— Paquete 500 g.	151	163	189
Semolados Pasta Larga (Excepto al huevo, espinaca y laminados)			
— Paquete 500 g.	155	167	194
GALLETITAS CRACKERS			
— Paquete 120/135 g.	—	105	122
— Sueltas por Kg.	—	590	684
HARINA			
De maíz			
— Paquete de 1 Kg.	140	151	175
De Trigo -000-			
— Paquete de 1 Kg.	145	156	181
LECHE PASTEURIZADA			
Entera — Sachet 1 lt.	—	110	120
PALETA			
Cocida lista sin cuero por Kg.	1100	1188	1378
PAN FRANCES 1a. Calidad			
— 8 Piezas, mostrador panadería por Kg.	—	—	280
SALCHICHON DE CARNE	518	559	649
YERBA MATE			
Con Palo			
— Paquete 1 Kg.	600	648	752

PRODUCTO	A
— HARINA TRIPLE CERO, BOLSA DE 50 Kg. CON ENVASE, PUESTA SOBRE CAMION EN MOLINO, CONDICION DE PAGO CONTADO CONTRA ENTREGA.	5.800
— HARINA TRIPLE CERO, BOLSA 50 Kg. PUESTA EN HARINERA DEL CLIENTE EN CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES, CONDICION DE PAGO CON PLAZO A 5 DIAS, POR TODO CONCEPTO.	6.264

PRECIOS

Res. 3/89 - SCI

Norma a la que se ajustarán las empresas comprendidas en los alcances del artículo 5º de la Resolución SCI Nº 50/86.

Bs. As., 15/7/89

VISTO las Resoluciones S.C.I. Nº 64 del 13 de junio de 1989, Nº 66 del 15 de junio de 1989, Nº 73 del 29 de junio de 1989 y Nº 1 del 9 de julio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha decidido combatir las causas que producen la distorsión de los precios en el mercado y eliminar la incertidumbre que impide la estabilización en la marcha de la economía.

Que a tal efecto, entre otras medidas, ha decidido sincerar el sistema de precios, mediante el ajuste de las tarifas de las empresas públicas, el tipo de cambio y la inducción de una fuerte baja en la tasa de interés.

Que en las actuales circunstancias, la política de precios debe coadyuvar a una equitativa distribución de los costos de la crisis entre los distintos sectores económicos y sociales.

Que asimismo se requiere lograr la transparencia del sistema de precios a fin de contribuir con la normalización del abastecimiento y el reinicio de la actividad en diversas ramas y sectores de la economía.

Que con tal propósito esta SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR logró acuerdos con sectores empresariales que permiten fijar su horizonte claro en el comportamiento de los principales precios de la economía.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente Resolución se fundamenta y dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas comprendidas en los alcances del artículo 5º de la Resolución S.C.I. Nº 50 del 14 de mayo de 1986 y aquellas cuyo monto de facturación por ventas al mercado interno haya sido superior a los CUATROCIENTOS MILLONES DE AUSTRALES (A 400.000.000) en los últimos DOCE (12) meses previos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, podrán comercializar sus productos a los precios de venta que surjan de la aplicación de la metodología establecida en el Anexo I de la presente, previa autorización expresa de esta Secretaría.

Art. 2º — Los precios que resulten de la aplicación del incremento determinado conforme al Anexo I sufrirán una quita del VEINTE POR CIENTO (20 %).

Art. 3º — Las empresas comprendidas en el artículo 1º de la presente Resolución deberán presentar ante la Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimiento de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, las listas de precios, a los efectos de su respectivo sellado.

Art. 4º — Las empresas comprendidas en el artículo 1º de la presente, deberán continuar efectuando una vez por mes las presentaciones de estructura de costos previstas en la Resolución S.C.I. Nº 50 del 14 de mayo de 1986, con fecha de corte al 15 de cada mes, ante la Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimiento de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, acompañando copia de la documentación probatoria de la última compra de los principales insumos nacionales y, en el caso de los insumos importados, copia de los despachos a plaza. En el caso de que no existiera una orden de compra firme e irrevocable y que la última factura tuviera una antigüedad superior a los TREINTA (30) días, la misma será actualizada según la variación porcentual que haya experimentado durante ese período al Subíndice más semejante al insumo considerado que figure en el Indice de Precios al Por Mayor elaborado por el INDEC, o por la evolución del tipo de cambio correspondiente, en el caso de los productos importados. Asimismo, deberán presentar los estados contables correspondientes al último ejercicio comercial anual cerrado a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.

Art. 5º — Las empresas no incluidas en el artículo 1º de la presente, productoras de bienes y servicios comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 20.680, podrán modificar sus precios de acuerdo a la metodología prevista en la presente Resolución. Asimismo, deberán conservar a disposición de la Dirección Nacional de Fiscalización Comercial de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR la documentación respaldatoria de costos que acredite fehacientemente la variación conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 6º — Exclúyense de los alcances de la presente Resolución las especialidades medicinales de uso y aplicación en medicina humana.

Art. 7º — Toda información brindada a esta Secretaría por las empresas comprendidas en la presente Resolución tendrán carácter de Declaración Jurada.

Los estados contables, las estructuras de costos, los restantes formularios y listas de precios, deberán ser firmados por: el Apoderado de la empresa, el Síndico o Consejo de Vigilancia en caso de Sociedades Anónimas y adjuntar informe con opinión de Contador Público, debiendo certificarse la firma del profesional por su respectivo Consejo Profesional en Ciencias Económicas.

Art. 8º — En caso que los precios definidos conforme a lo dispuesto por el artículo 1º no se ajustaran a la evolución de los costos reales de los rubros MATERIA PRIMA Y ENVASES NACIONALES según lo establecido en el F.02 de la Resolución S.C.I. Nº 50/86, las empresas afectadas podrán solicitar por única vez la recomposición de sus precios.

Art. 9º — Las listas de precios selladas resultantes de la aplicación de la presente deberán ser presentadas ante los organismos competentes en el área de comercio de cada jurisdicción provincial.

Art. 10. — Las empresas incluidas en el Artículo 1º de la presente que se propongan incorporar productos nuevos, semejantes o igualables deberán solicitar autorización previa para su comercialización, presentando a tal efecto la información requerida por la Resolución ex-S.C. Nº 12 de fecha 12 de diciembre de 1983.

Art. 11. — Derógase la Resolución S.C.I. Nº 64 de fecha 13 de junio de 1989, la Resolución S.C.I. Nº 66 de fecha 15 de junio de 1989, la Resolución S.C.I. Nº 73 de fecha 29 de junio de 1989, la Resolución S.C.I. Nº 1 de fecha 9 de julio de 1989 y cualquier otra que se oponga a lo dispuesto en la presente.

Art. 12. — Las infracciones a la presente Resolución, así como cualquier hecho tendiente a desvirtuarla, serán sancionadas con las penalidades establecidas por la Ley Nº 20.680.

Art. 13. — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de las CERO (0) horas del día 15 de julio de 1989.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo Marón Challu.

ANEXO I

INSTRUCTIVO:

Para el reconocimiento y traslado a precios de mayores costos producidos a partir del 31/5/89 hasta el 14/7/89 sólo se admitirán como variación de costos los siguientes:

A) MATERIAS PRIMAS Y ENVASES DE ORIGEN NACIONAL:

Los devengados al 15/6/89 conforme al F.02 de la Resolución S.C.I. Nº 50/86 más una evolución del CIENTO SETENTA POR CIENTO (170 %).

En los supuestos de insumos de origen agropecuario o insumos petroquímicos podrán considerarse los valores vigentes al 14/7/89.

B) MATERIAS PRIMAS Y ENVASES DE ORIGEN IMPORTADO:

Se admite un devengamiento acorde a lo dispuesto en el F.03 de la Resolución S.C.I. Nº 50/86 (tipo de cambio oficial correspondiente al 14/7/89).

C) COSTOS LABORALES Y TRABAJOS DE TERCEROS: —

Sólo se admitirá hasta una evolución del CIENTO SESENTA POR CIENTO (160 %) para el mes de julio sobre lo admitido por esta Secretaría para el mes de Junio de 1989.

D) SERVICIOS PUBLICOS Y COMBUSTIBLES:

Sólo se admitirá un devengamiento acorde a los incrementos tarifarios expresamente autorizados por la autoridad competente.

E) AMORTIZACIONES Y RESTO DE COSTOS DE PRODUCCION:

Sólo se admitirá la evolución del I.P.M.N.G. según INDEC por el mes de junio de 1989.

F) COMISIONES Y CARGAS SOCIALES, FLETES, FLETES RECUPERADOS, REGALIAS, PUBLICIDAD, INGRESOS BRUTOS Y RESTO DE COSTOS DE COMERCIALIZACION:

No podrá ser superior a la variación producida entre el precio legalmente vigente y el resultante de la aplicación de esta Resolución.

G) COSTOS FINANCIEROS:

Sólo se admitirá la evolución del incremento de costos promedio resultante de la última estructura de costos validada por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR conforme a las normas vigentes al 14/7/89.

ANEXO I

RUBROS	Estructura de Costos al 31/5/89 presentada en esta S.C.I. conforme Res. 64/89 (I) (AUSTRALES)	Participación s/costo total al 31/5/89 (II) (%)	Variación costos respecto del 31/5/89 IV/I (III) (%)	Estructura de Costos a la fecha de corte de la presentación (IV) (AUSTRALES)	Incidencia II x III (V) (%)	Ultima estructura presentada y validada por esta S.C.I. según Res. 64/89 (VI) (AUSTRALES)
A) Materias Primas y Envases Nacionales.						
B) Materias Primas y Envases Importado						
C) Costos Laborales y Trabajos de Terceros.						
D) Servicios Públicos y Combustibles.						
E) Amortizaciones y Resto Costos de Producción.						
F) Costos Comercialización						
G) Costos Financieros						
H) Subtotal de Costos						
I) COSTO TOTAL						

DATOS BASICOS:

A) El dólar considerado en esta presentación (Columna VI) es de A......................

B) El incremento de tarifas considerado en esta presentación es de ....%, para el insumo..(especificar)

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Res. 99/89 - MI

Fíjanse las tasas que percibirá por el otorgamiento de documentos, certificados, testimonios, rectificaciones, reproducciones y actualizaciones, a partir del 15 de junio de 1989.

Bs. As., 12/6/89

VISTO lo propuesto por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, y

CONSIDERANDO:

Que habida cuenta de la actual coyuntura socioeconómica, resulta procedente efectivizar una reformulación y recomposición de las recaudaciones de la nominada dependencia, emergentes de las tasas que — por el otorgamiento de documentos, certificados, testimonios, rectificaciones, reproducciones y actualizaciones correspondientes a la Ley Nº 17.671 y disposiciones conexas—, percibe el citado Organismo con el objeto de afrontar, con sus recursos específicos necesidades propias y, consiguientemente, de las Direcciones Generales de Registros Civiles y Oficinas Seccionales dependientes.

Que concordantemente con lo explicitado, se estima conveniente contribuir a la disminución del aporte del Tesoro de la Nación, a fin de beneficiar la política de reducción del gasto público, con una mayor recaudación propia y directa de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Que, por otra parte, la incorporación tecnológica del Banco de Datos configura mayores erogaciones en el reequipamiento integral del Organismo; circunstancia ésta que impone la impostergable adecuación — en términos reales—, de dichos niveles tarifarios.

Que, en ese orden de ideas, es menester otorgar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS los medios indispensables a fin de que pueda contar con la agilidad administrativa necesaria para desarrollar eficazmente el "SISTEMA DE IDENTIFICACION PERSONAL AUTOMATICO NACIONAL", aprobado por Decreto Nº 388 del 14 de marzo de 1986.

Que la medida a dictarse encuentra fundamento en el inciso 10) del artículo 17 de la Ley de Ministerios (t. o. 1983) e inciso 1) del artículo 1º del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que, a partir del 15 de junio de 1989, la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS percibirá por el otorgamiento de documentos, certifi-

cados, testimonios, rectificaciones, reproducciones y actualizaciones, los niveles tarifarios que se indican en la planilla que se agrega como ANEXO I y que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las tasas retributivas de servicios y demás conceptos afines, responderán a las disposiciones emergentes de las Resoluciones Ministeriales Nros. 67 y 449 de fechas 27 de enero de 1987 y 29 de abril de 1988.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Pugliese.

ANEXO I

TASAS QUE PERCIBE LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS POR EL OTORGAMIENTO DE DOCUMENTOS, CERTIFICADOS, TESTIMONIOS, RECTIFICACIONES, REPRODUCCIONES Y ACTUALIZACIONES.

(Ley Nº 17.671 — Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional).

1. Por cada Documento Nacional de Identidad original.
Para argentinos y extranjeros de cualquier edad: A 70

2. Por completar, actualizar, rectificar datos (incluidas todas las situaciones registrales) y cambiar de domicilio en el Documento Nacional de Identidad.
Para argentinos y extranjeros: A 30

3. DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

a) Argentinos:

- Actualización 16 años: A 70
- Canje de L. E. o L. C.: A 100
- Duplicados (D. N. I.): A 130
- Triplicados (D. N. I.): A 180
- Cuadruplicados (D. N. I.): A 360
- Quintuplicados (D. N. I.): A 500
- Otros ejemplares: A 700

b) Extranjeros:

- Duplicados (D. N. I.): A 130
- Triplicados (D. N. I.): A 180
- Cuadruplicados (D. N. I.): A 360
- Quintuplicados (D. N. I.): A 500
- Otros ejemplares: A 700

4. Por cada Certificado de Trabajador de Temporada (Original, Duplicado, Triplicado y otros ejemplares): A 30

5. Por constancias obrantes en la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas y/o que sean indispensables incorporar a los legajos de identificación:

a) Procedente de documentación nacional: A 70
b) Procedente de documentación extranjera: A 180
c) Por la certificación de antecedentes obrantes en la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas no comprendidos en a) y b) del presente apartado: A 30
d) Por el suministro de información especializada en orden a lo determinado por los artículos 22 y 43, inciso b) de la Ley Número 17.671: A 160

6. Reposición: se entenderá por tal la entrega de un nuevo Documento Nacional de Identidad, incluso certificaciones o testimonios, debido a que el otorgado contiene errores imputables a alguna Oficina Seccional o a la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas. Será gratuita si el interesado reclama dentro de los SEIS (6) meses a contar de la fecha en que lo recibió. En su defecto se cobrará: A 70

7. Las solicitudes de trámites formuladas por los interesados en la Sede Central (Oficina de Trámites Especiales y Unidad Reclamos, Informes y Orientación) y/o en las Delegaciones de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires, configurarán (excepto cambio de domicilio y fotografía), un arancel adicional de: A 130

8. Quedan exentos del pago de tasas (Art. 30 Ley Nº 17.671):

— Las personas que acrediten fehacientemente, de acuerdo con las instrucciones que al respecto imparta la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas, estado de pobreza que les impida pagarlas.

— Las personas que soliciten testimonio, certificados u otro tipo de constancia para presentarlas exclusivamente ante alguna Caja Nacional de Previsión Social, por la entrega de dicha documentación.

— Los Organismos Públicos en ejercicio de sus funciones requieran documentos, certificados y testimonios.

— Las madres por el reconocimiento de sus hijos, cuando no exija la confección de un nuevo Documento Nacional de Identidad.

9. Por la toma de DOS (2) fotografías reglamentarias, para trámites que se inicien en la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas (no obligatoria): A 100

Por la emisión de UNA (1) sola fotografía reglamentaria (no obligatoria): A 50

IMPUESTOS

Res. 3032/89 - DGI

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, sobre los Beneficios Eventuales, sobre los Capitales y de Sellos. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Coeficientes, índice e importes aplicables.

Bs. As., 18/7/89

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los factores de corrección e importes aplicables que, según el caso, resultan procedentes.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, el número índice y los importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. — PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores.

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes junio de 1989, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

b) los artículos 13, 17 y 20 del Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones;

c) el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

d) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones;

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

II) Para el mes de julio de 1989, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

III) Para el mes de agosto de 1989, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

b) el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario.

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	325.709.294.117,65
1915	297.691.290.322,58
1916	274.111.782.178,22
1917	236.626.410.256,41
1918	190.933.034.482,76
1919	202.082.408.759,12
1920	171.958.322.981,37
1921	196.349.574.468,09
1922	228.804.049.586,78
1923	236.626.410.256,41
1924	228.804.049.586,78
1925	236.626.410.256,41
1926	245.002.566.371,68
1927	245.002.566.371,68
1928	245.002.566.371,68
1929	245.002.566.371,68
1930	245.002.566.371,68
1931	285.415.360.824,74
1932	311.070.674.157,30
1933	274.111.782.178,22
1934	311.070.674.157,30
1935	297.691.290.322,58
1936	274.111.782.178,22
1937	263.669.428.571,43
1938	274.111.782.178,22
1939	263.669.428.571,43
1940	263.669.428.571,43
1941	253.993.486.238,53
1942	236.626.410.256,41
1943	236.626.410.256,41
1944	236.626.410.256,41
1945	196.349.574.468,09
1946	167.789.636.363,64
1947	149.650.216.216,22
1948	131.834.714.285,71
1949	99.587.374.100,72
1950	79.784.697.406,34
1951	58.162.373.949,58
1952	42.138.949.771,69
1953	40.416.481.751,82
1954	38.993.366.197,18
1955	34.693.345.864,66
1956	30.125.451.577,80
1957	24.264.057.844,00
1958	18.555.824.396,78
1959	7.948.690.783,81
1960	6.868.094.765,57
1961	6.341.110.856,62
1962	4.867.315.400,84
1963	3.779.561.774,74
1964	2.997.541.143,35
1965	2.418.140.448,95

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1966	2.015.087.706,53
1967	1.604.479.281,37
1968	1.463.591.139,78
1969	1.380.055.331,24
1970	1.209.651.330,45
1971	867.197.807,36
1972	489.892.414,13
1973	326.485.176,54
1974	272.027.138,56
1975	
1er. Trimestre	195.049.246,16
2do. Trimestre	146.818.601,25
3er. Trimestre	75.858.422,84
4to. Trimestre	55.899.501,08
1976	
1er. Trimestre	30.094.276,66
2do. Trimestre	16.318.899,25
3er. Trimestre	13.540.760,51
4to. Trimestre	11.199.528,32
1977	
1er. Trimestre	8.716.578,01
2do. Trimestre	7.379.200,02
3er. Trimestre	5.905.504,81
4to. Trimestre	4.482.054,16
1978	
1er. Trimestre	3.618.722,53
2do. Trimestre	2.861.609,43
3er. Trimestre	2.378.420,68
4to. Trimestre	1.870.257,32
1979	
1er. Trimestre	1.469.464,49
2do. Trimestre	1.165.897,74
3er. Trimestre	884.540,37
4to. Trimestre	785.888,22
1980	
1er. Trimestre	704.258,08
2do. Trimestre	614.794,72
3er. Trimestre	544.635,47
4to. Trimestre	492.278,89
1981	
1er. Trimestre	450.738,17
2do. Trimestre	341.382,60
3er. Trimestre	243.086,78
4to. Trimestre	191.246,13
1982	
1er. Trimestre	144.285,10
2do. Trimestre	116.117,93
3er. Trimestre	68.117,34
4to. Trimestre	46.736,54
1983	
1er. Trimestre	32.551,12
2do. Trimestre	24.444,48
3er. Trimestre	16.025,85
4to. Trimestre	9.624,54
1984	
1er. Trimestre	6.282,44
2do. Trimestre	3.781,08
3er. Trimestre	2.257,31
4to. Trimestre	1.351,79
1985	
1er. Trimestre	763,33
2do. Trimestre	339,97
3er. Trimestre	252,99
4to. Trimestre	246,86
1986	
1er. Trimestre	242,32
2do. Trimestre	224,90
3er. Trimestre	189,42
4to. Trimestre	160,54
1987	
1er. Trimestre	137,01
Abril	125,21
Mayo	119,39
Junio	111,89
Julio	102,27
Agosto	89,24
Setiembre	76,52
Octubre	58,66
Noviembre	56,23
Diciembre	54,98
1988	
Enero	49,05
Febrero	43,27
Marzo	37,22
Abril	31,86
Mayo	25,84
Junio	20,83
Julio	16,66
Agosto	12,63
Setiembre	11,87
Octubre	11,35
Noviembre	10,93
Diciembre	10,34
1989	
Enero	9,67
Febrero	8,92
Marzo	7,50
Abril	4,75
Mayo	2,32
Junio	1,00

1.2. — Actualización de montos por devolución, compensación, etc. Art. 129. Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Solicitudes de facilidades de pago. Coeficientes.

Art. 3º — Corresponderá aplicar durante el transcurso del mes de agosto de 1989, los coeficientes de actualización que se establecen en este artículo, sobre el importe de los conceptos indicados a continuación:

a) Solicitudes de devolución, repetición, reintegro compensación de impuestos (artículo 7º — Resolución Nº 10/88 S. H.).

b) Solicitudes de facilidades de pago, formuladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 23.549, que no hubieran caducado a dicha fecha (artículo 9º — Resolución Nº 10/88 S. H.).

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Abril de 1976 y anteriores.	17.104.244,9097
1976	
Mayo	16.328.100,2571
Junio	15.594.113,4458
Julio	14.697.534,4394
Agosto	13.603.281,6560
Setiembre	12.499.555,2851
Octubre	11.969.113,6550
Noviembre	11.201.975,3466
Diciembre	10.520.765,8019
1977	
Enero	9.245.571,2892
Febrero	8.639.846,2351
Marzo	8.314.682,4311
Abril	7.862.967,9532
Mayo	7.396.517,3014
Junio	6.936.202,3882
Julio	6.561.932,0439
Agosto	5.828.971,7389
Setiembre	5.433.312,1642
Octubre	4.785.758,1064
Noviembre	4.435.199,9800
Diciembre	4.256.884,9800
1978	
Enero	3.861.385,7243
Febrero	3.667.579,6771
Marzo	3.362.608,8373
Abril	3.082.802,8726
Mayo	2.828.701,7085
Junio	2.699.331,3704
Julio	2.572.876,8923
Agosto	2.368.300,6387
Setiembre	2.220.112,9299
Octubre	2.019.501,3879
Noviembre	1.861.040,4522
Diciembre	1.749.622,7307
1979	
Enero	1.590.044,2962
Febrero	1.472.830,3550
Marzo	1.362.988,7231
Abril	1.280.376,0071
Mayo	1.174.506,3063
Junio	1.063.057,9316
Julio	988.715,4765
Agosto	862.339,0502
Setiembre	819.308,0762
Octubre	810.755,0354
Noviembre	783.773,3412
Diciembre	764.503,0312
1980	
Enero	733.167,1964
Febrero	703.966,1319
Marzo	677.812,6611

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Abril	652.635,8231
Mayo	619.393,7316
Junio	577.051,5756
Julio	560.601,3082
Agosto	544.733,4196
Setiembre	529.461,3517
Octubre	502.267,1815
Noviembre	489.360,9432
Diciembre	485.518,6738
1981	
Enero	473.865,6949
Febrero	450.607,9164
Marzo	429.881,5693
Abril	382.584,8324
Mayo	354.215,9159
Junio	298.431,0528
Julio	264.510,6809
Agosto	241.950,9208
Setiembre	225.854,1351
Octubre	212.796,2020
Noviembre	191.711,3123
Diciembre	173.277,6905
1982	
Enero	151.947,7391
Febrero	143.947,3483
Marzo	137.665,7113
Abril	129.807,3564
Mayo	118.800,5595
Junio	102.937,7302
Julio	80.511,2305
Agosto	69.314,6099
Setiembre	58.159,6646
Octubre	52.889,4946
Noviembre	46.413,2903
Diciembre	42.128,8394
1983	
Enero	36.743,1401
Febrero	32.454,3094
Marzo	29.296,1132
Abril	27.412,2447
Mayo	24.868,9165
Junio	21.722,0293
Julio	19.481,7195
Agosto	16.518,0243
Setiembre	13.275,3663
Octubre	11.354,3645
Noviembre	9.777,5973
Diciembre	8.240,1602
1984	
Enero	7.394,0239
Febrero	6.379,5172
Marzo	5.390,0898
Abril	4.503,8155
Mayo	3.791,0325
Junio	3.250,8661
Julio	2.813,8603
Agosto	2.308,2424
Setiembre	1.850,4849
Octubre	1.604,0702
Noviembre	1.398,7909
Diciembre	1.135,1129
1985	
Enero	937,1628
Febrero	795,2869
Marzo	622,7907
Abril	473,5702
Mayo	360,9273
Junio	253,6814
Julio	256,0946
Agosto	252,2171
Setiembre	250,7335
Octubre	248,8901
Noviembre	247,0555
Diciembre	244,6767
1986	
Enero	244,7375
Febrero	242,8345
Marzo	239,4536
Abril	232,5262
Mayo	226,3225
Junio	216,4481
Julio	205,9409
Agosto	188,2902
Setiembre	176,3346
Octubre	167,5221
Noviembre	159,6260
Diciembre	154,9595
1987	
Enero	147,1395
Febrero	137,6463
Marzo	127,6230
Abril	125,2131
Mayo	119,3883
Junio	111,8906
Julio	102,2668
Agosto	89,2383
Setiembre	76,5238
Octubre	58,6578
Noviembre	56,2314
Diciembre	54,9797
1988	
Enero	49,0534
Febrero	43,2698
Marzo	37,2208
Abril	31,8580
Mayo	25,8432
Junio	20,8335
Julio	16,6640
Agosto	12,6308
Setiembre	11,8695
Octubre	11,3507
Noviembre	10,9284
Diciembre	10,3426
1989	
Enero	9,6714
Febrero	8,9212
Marzo	7,5029
Abril	4,7489
Mayo	2,3227

1.3. — Régimen de anticipos.

Art. 4º — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones, y por el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 1878 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos cuyos vencimientos deben operarse en el mes de agosto de 1989.

IMPUESTOS A LAS GANANCIAS

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1988		
Setiembre	3ro.	25,8121
Noviembre	2do.	19,6827
1989		
Enero	1ro.	15,5605

IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1988		
Octubre	3ro.	11,3507
Diciembre	2do.	10,3426
1989		
Febrero	1ro.	8,9212

Art. 5º — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los anticipos correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de agosto de 1989.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1988		
Octubre	3ro.	11,3507
Noviembre	2do.	10,3426
1989		
Febrero	1ro.	8,9212

Art. 6º — A los efectos dispuestos por el artículo 2º de la Resolución General Nº 2560 y sus modificaciones, se establece en 10,3426 el factor de corrección aplicable para el cálculo del primer anticipo del impuesto sobre el patrimonio neto correspondiente al año 1989, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de agosto de 1989.

Art. 7º — De acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones — régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para sociedades—; por el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 2560 y sus modificaciones — régimen de anticipos del impuesto sobre el patrimonio neto; y por el tercer párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 1.878 y sus modificaciones — régimen de anticipos del impuesto sobre los capitales— fíjase en NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 9.384.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso de los respectivos anticipos, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de agosto de 1989.

Art. 8º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, fíjase en CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 5.866.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de agosto de 1989.

2. – IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1. – Ajuste por inflación.

Art. 9º – A los efectos dispuestos por el artículo 2º de la Resolución General Nº 2.113, el índice a considerar correspondiente al mes de abril de 1989 a los fines de la aplicación de las normas sobre el ajuste por inflación establecidas en la Ley Nº 21.894, es: 5.829.773,2.

2.2. – Compra o construcción de vivienda propia.

Art. 10. – Establécese el importe referido en el artículo 100 –deducción por compra o construcción de vivienda propia– de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE AUSTRALES (A 551.147.-) aplicable para el mes de junio de 1989.

2.3. – Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones.

Art. 11. – A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de agosto de 1989, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO A	SIN AUTO PROPIO A
1) Capital Federal	895	522
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	1.343	920
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	895	522
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	1.343	920
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	2.984	2.586
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	3.283	2.984
e) Más de 300 Km. de la residencia	3.581	3.183
4) Provincias del Sur, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	895	522
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	1.343	920
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	3.034	2.636
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	3.308	3.009
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	3.631	3.233
f) Más de 500 Km. de la residencia	3.656	3.308

2.4. – Donaciones.

Art. 12. – Modifícase el artículo 4º de la Resolución General Nº 1965 con aplicación para el mes de agosto de 1989, en la siguiente forma:

"Art. 4º – No será necesario satisfacer los requisitos señalados cuando se trate de:

1º) Donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO AUSTRALES (A 29.145.-).

2º) Las demás donaciones hasta la suma de NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS AUSTRALES (A 9.326.-).

En estos casos se aceptará como principio de prueba de las donaciones, los recibos, tickets o cupones que extienda habitualmente la respectiva entidad.

El monto total a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS AUSTRALES (A 46.632.-) anuales por contribuyente".

2.5. – Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia. Junio de 1989.

Art. 13. – Establécese en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS AUSTRALES (A 338.586.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso i) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de junio de 1989.

2.6. – Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones.

Art. 14. – A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de agosto de 1989.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO A AGOSTO DE 1989 A
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	112.415
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1989 para que se permita su deducción: (A 112.415.-).	
1. Cónyuge	56.208
2. Hijo	28.103
3. Otras cargas.	28.103
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	140.519
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	23.736
E) Gastos de sepelios (art. 22)	23.736

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - ACUMULADOS A AGOSTO DE 1989

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de A	a A	A	Más el %	Sobre el excedente de A
0	63.262	– –	6	0
63.262	158.138	3.796	10	63.262
158.138	316.237	13.284	14	158.138
316.237	537.637	35.418	18	316.237
537.637	822.260	75.270	22	537.637
822.260	1.170.109	137.887	26	822.260
1.170.109	1.581.258	228.328	30	1.170.109
1.581.258	en adelante	351.673	35	1.581.258

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1989 A
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	319.027
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1989 para que se permita su deducción: (A 112.415.-).	
1. Cónyuge	159.516
2. Hijo	79.755
3. Otras cargas.	79.755
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	398.783
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	67.260
E) Gastos de sepelios (art. 22)	67.260

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - PROYECCION PERIODO FISCAL 1989

GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		PAGARAN		
De más de A	a A	A	Más el %	Sobre el excedente de A
0	179.534	– –	6	0
179.534	448.786	10.772	10	179.534
448.786	897.465	37.697	14	448.786
897.465	1.525.785	100.512	18	897.465
1.525.785	2.333.532	213.610	22	1.525.785
2.333.532	3.320.709	391.314	26	2.333.532
3.320.709	4.487.530	647.980	30	3.320.709
4.487.530	en adelante	998.026	35	4.487.530

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1988	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Setiembre	16,66
Octubre	12,63
Noviembre	11,87
Diciembre	11,35

Art. 15. – A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1989.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES A	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL A
		Cónyuge A	Hijo A	Otras Cargas A	
Agosto	51.653	25.827	12.913	12.913	64.566

Art. 16. – A los fines dispuestos por el inciso c) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de julio de 1989, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

1. – Acumulado a julio de 1989: CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO AUSTRALES (A 114.625.-).

2. – Proyectado para el período fiscal 1989: TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO AUSTRALES (A 389.575.-).

2.7. – Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de agosto de 1989.

Art. 17. – A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de agosto de 1989, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA AUSTRALES (A 245.270.-).

b) Artículo 14, punto 4.1.: será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES		RETENDRAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	490.540	– –	6	0
490.540	1.226.340	29.440	8,5	490.540
1.226.340	2.452.670	91.990	11	1.226.340
2.452.670	4.905.340	226.890	13,5	2.452.670
4.905.340	en adelante	558.000	16	4.905.340

c) Artículo 15:

– Para el punto 1: CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA AUSTRALES (₳ 147.160.-).

– Para el punto 2: DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE AUSTRALES (₳ 294.320).

– Para el punto 3: UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ AUSTRALES (₳ 1.471.610.-).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 500.-).

2.8. – Aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 18. – A los efectos establecidos en el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley Nº 23.549, establécese en TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 329.878.-) el importe que podrán deducir – los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de junio de 1989– en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintedencia de Seguros de la Nación, por cada empleado asegurado en relación de dependencia.

3. – IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES.

Beneficio mínimo anual no sujeto a imposición.

Art. 19. – Fíjase el importe establecido por el artículo 15 – beneficio mínimo anual no sujeto a imposición– de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINCE AUSTRALES (₳ 367.015.-).

4. – IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

Art. 20. – Fíjase el importe establecido en el inciso g) del artículo 3º – impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento– de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE AUSTRALES (₳ 25.609.-) aplicable para los ejercicio comerciales cerrados durante transcurso del mes de junio de 1989.

5. – FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

Art. 21. – Fíjase el importe establecido por el artículo 16 – contribución especial no sujeta a ingreso– de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS AUSTRALES (₳ 146.806.-) aplicable para el mes de junio de 1989.

6. – IMPUESTO DE SELLOS.

Art. 22. – A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de agosto de 1989, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE		
Más de ₳	Hasta ₳	Alícuota ‰
– –	1.763.346	7,5
1.763.346	2.204.183	10,0
2.204.183	2.645.019	12,5
2.645.019	3.085.856	15,0
3.085.856	3.526.692	20,0
3.526.692	– –	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 10.343.-).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 4.683.-).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 468.-).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: importes de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (₳ 4.855.-) y CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS AUSTRALES (₳ 48.552.-).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 4.855.-) y CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS AUSTRALES (₳ 48.552.-).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de DOSCIENTOS TRECE AUSTRALES (₳ 213.-).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE AUSTRALES (₳ 485.519.-).

7. – PROCEDIMIENTO.

Resolución General Nº 2853. Resolución Nº 438/88 (M. E.) Resolución Nº 80/88 (S. H.). Operaciones efectuadas bajo el régimen de la Ley Nº 19.640. Año calendario 1989.

Art. 23. – A los efectos establecidos en el artículo 6º de la Resolución General Nº 2853, fíjase el importe consignado en el artículo 5º de la misma – sujetos inscriptos en el "Registro Especial de Exportadores e Importadores Ley Nº 19.640" que se encuentran obligados a presentar el formulario de declaración jurada Nº 388–, en la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL AUSTRALES (₳ 8.332.000.-) con vigencia para el año calendario 1989.

Art. 24. – Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – José A. Sbatella.

MAIZ

Res. 33.349/89 - JNG

Apruébanse las normas Estándar de Calidad para la Comercialización del maíz.

Bs. As., 5/7/89

VISTO la resolución "JNG" nº 22.678 que aprobó las normas de calidad (estándar) para la comercialización del maíz, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado estándar estableció tres tipos comerciales de maíz, denominados duro, dentado y semidentado.

Que la experiencia de la aplicación de la aludida reglamentación demostró que el tipo de semidentado, por tener características intermedias entre los dos restantes, se presenta de manera desuniforme lo que dificulta la tipificación.

Que atento a ello se vió la necesidad de simplificar el estándar en ese aspecto, elevándolo a sólo dos tipos comerciales (duro y dentado) con definiciones más amplias.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º – Apruébase la norma anexa a la presente resolución bajo el título de Estándar de Calidad para la Comercialización del Maíz.

Art. 2º – Derógase el anexo II de la resolución "JNG" nº 22.678 "Estados de Maíz".

Art. 3º – La presente operación regirá para todas las operaciones de compraventa y depósito realizadas a partir del 1º de enero de 1990.

Art. 4º – Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º – Pase a la Secretaría General, a sus efectos. – Carlos F. Rosa. – Francisco J. Tejerina. – Roberto E. Bermúdez. – Víctor J. Calzolari. – Horacio L. Goyeneche. – María I. Peñalva.

ESTANDAR DE CALIDAD DE MAIZ

Artículo 1º – La comercialización del maíz se realizará de acuerdo con las normas de calidad establecidas en la presente resolución.

Art. 2º – Se entiende por maíz a los efectos de la presente reglamentación a los granos de Zea mays (L).

Art. 3º – TIPO: Regirán los siguientes tipos comerciales:

a) **Tipo Duro:** Se clasificarán en este tipo todos aquellos maíces cuyos granos sean de naturaleza córnea, predominantemente vítrea (más de la mitad de la constitución de su endosperma).

b) **Tipo Dentado:** Se clasificarán en este tipo todos aquellos maíces cuyos granos sean de naturaleza almidonosa (la mitad o más de la constitución de su endosperma) y presenten una hendidura pronunciada en la corona.

Art. 4º – COLOR: Los maíces se clasificarán de acuerdo a su color en la siguiente forma:

a) Maíces colorados
b) Maíces amarillos
c) Maíces blancos

Art. 5º – Para los tipos y colores precedentes se establece un estándar integrado por tres grados con las siguientes especificaciones.

TOLERANCIAS MAXIMAS PARA CADA GRADO

Grado	Dañado %	Granos Quebrados %	Materias Extrañas %
1	3	2	1
2	5	3	1,5
3	8	5	2

Art. 6º – **Fuera de estándar:** La mercadería que exceda las tolerancias del grado 3 o que exceda las siguientes especificaciones será considerada fuera de estándar.

a) Humedad: 14,5 %

b) Picados: 3 %

c) Insectos vivos: Libre

d) Color: 5 %

e) Tipo: los maíces duros y dentados admitirán recíprocamente una tolerancia del 5 % de un tipo dentro del otro.

f) Chamico: (Datura ferox): 2 semillas cada 100 gramos.

Asimismo, aquel maíz que presenta olores comerciales objetables, granos amohosados, aquel tratado con productos que alteran su condición natural, o que por cualquier otra causa sea de calidad inferior, también será considerado fuera de estándar.

Art. 7º — Dentro del tipo y color contratado el comprador está obligado a recibir mercadería de cualquiera de los TRES (3) grados.

Art. 8º — Definición de los rubros de calidad y condición de la mercadería.

I — RUBROS DE CALIDAD DETERMINANTES DEL GRADO

a) **Dañados:** Son aquellos granos o pedazos de granos de maíz que presenten una alteración sustancial en su constitución.
Se considerarán como tales los granos:

a.1) Brotados: Son aquellos en los que ha iniciado visiblemente el proceso de germinación. Tal hecho se manifiesta por una ruptura de la cubierta del germen, a través de la cual asoma el brote.

a.2) Fermentado: Comprende todo grano o pedazo de grano que presente una alteración en su color, como consecuencia de fermentaciones, sin llegar a la descomposición total del mismo.

a.3) Podridos: Comprende todo grano o pedazo de grano que presente una intensa alteración en su color como consecuencia de un estado más avanzado del fermentado, y en muchos casos con ruptura de su pericarpio.

a.4) Calcinados: Comprende todo grano o pedazo de grano que ha variado su color natural a blanco opaco y que muestra en su interior color y aspecto yesoso.

a.5) Con verdín: Comprende todo grano o pedazo de grano que presente manchas verdosas o azuladas en el escutelo, producidas por la acción de hongos.

b) **Materia extrañas:** Son aquellos granos o pedazos de granos que no sean de maíz y toda otra materia inerte.

c) **Granos quebrados:** Son aquellos pedazos de granos de maíz que pasen por una zaranda como la descripta en el inciso c) del artículo 10.

II — RUBROS DE CONDICION EXCLUYENTES DEL GRADO

a) **Insectos vivos:** Son aquellos que atacan a los granos almacenados (gorgojos, carcomas, etc.).

b) **Granos picados:** Son aquellos que presentan perforaciones causadas por el ataque de insectos.

c) **Olores comercialmente objetables:** Son aquellos que por su intensidasd y persistenia afectan su normal utilización.

d) **Productos que alteran la condición natural del grano:** Son aquellos que resultan tóxicos o perniciosos y que impiden su normal utilización.

e) **Amohosados:** Se considera como tal a todo lote que presente una elevada proporción de granos que llevan moho adherido en la mayor parte de su superficie.

f) **Humedad:** Es el contenido de agua, expresado en gramos por 100 grs. de muestra tal cual, determinado con los métodos utilizados por la Junta Nacional de Granos o que den resultados equivalentes.

g) **Color:**

h) **Tipo:**

i) **Chamico**

Art. 9º — MECANICA OPERATIVA PARA EL RECIBO DE LA MERCADERIA: Una vez extraída la muestra representativa del lote a entregar, se procederá en forma correlativa a efectuar las siguientes determinaciones:

a) **Presencia de insectos vivos:** Se determinará por simple apreciación visual mediante el uso de una zaranda apropiada para tal fin.

b) **Olores comercialmente objetables, productos que alteran la condición natural del grano y otras causas de calidad inferior:** Se determinarán por métodos empíricos sensoriales.

c) **Tipo, color, granos picados y semillas de chamico:** Su determinación se realizará por simple apreciación visual.
En caso de necesidad de cuantificar (para mercadería cercana al límite de tolerancia), se procederá sobre 50 grs. por duplicado.

d) **Amohosados:** Se determinará apreciando visualmente la proporción e intensidad de estos caracteres que afectan al lote en su conjunto.

e) **Humedad:** Se determinará de acuerdo con los métodos utilizados por la Junta Nacional de Granos, o que den resultados equivalentes.

f) **Calidad:** Sin perjuicio del análisis que oportunamente deberá realizarse, se determinará por visteo en forma provisoria, a los efectos del recibo, si la mercadería se encuentra o no dentro de las tolerancias máximas establecidas para el grado 3.

Art. 10. — MECANICA OPERATIVA PARA LA DETERMINACION DEL GRADO: Se separará una porción de 50 grs. representativa de la muestra lacrada, preferentemente mediante el uso de un homogeneizador y divisor de muestras y se procederá a efectuar, en forma correlativa las determinaciones indicadas a continuación:

a) **Granos dañados:** Se procederá a separar manualmente todos los granos o pedazos de granos dañados presentes.

b) **Materias extrañas:** Se procederá a separar manualmente las materias extrañas.

c) **Granos quebrados:** El remanente de las separaciones efectuadas anteriormente se volcará sobre una zaranda como la descripta a continuación, y se procederá a realizar QUINCE (15) movimientos de vaivén sobre una superficie lisa y firme, con la amplitud que el brazo permita. Se pesará el material depositado en el fondo de la zaranda.

ZARANDA A UTILIZAR

a) Chapa de duro aluminio de 0,8 mm. de espesor (+/- 0,1 mm.)
Agujeros circulares: de 4,76 mm. de diámetro (+/- 0,013 mm.)
Diámetro útil: 30 cm. Alto 4 cm.

b) Fondo: chapa de aluminio 1 mm. de espesor — Diámetro 33 cm.
Alto: 5 cm.

Art. 11. — Los resultados se expresarán al centésimo en forma porcentual; relacionando el peso del rubro separado con el de la porción analizada.

Art. 12. — NORMAS PARA LA LIQUIDACION DE LA MERCADERIA FUERA DE ESTANDAR:

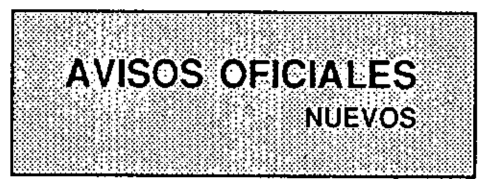
a) Para determinar el valor correspondiente a la mercadería recibida, que resulte fuera de estándar, se tomará como base el del grado 3 o el del grado resultante del análisis, según se trate de los rubros incluidos en las definiciones de calidad o rubros de condición, respectivamente.

b) **Rubros de descuento proporcional por calidad:** Los excedentes por cada porciento sobre las tolerancias del grado 3, se calcularán de acuerdo a la tabla que se consigna a continuación:

RUBRO	DESCUENTO
GRANOS DAÑADOS	1 %
MATERIAS EXTRAÑAS	1 %
GRANOS QUEBRADOS	0,25 %

c) **Rubros de descuento por fuera de condición:** Las rebajas se calcularán de acuerdo a la tabla que se consigna a continuación, efectuándose el descuento por tipo, color y granos picados en forma proporcional por cada porciento sobre las tolerancias establecidas en el artículo 6º.

RUBRO	DESCUENTOS
TIPO	0,25 %
COLOR	0,25 %
GRANOS PICADOS	1 %
OLORES COMERCIALMNTE OBJETABLES (Según intensidad)	Desde 0,50 a 2 %
GRANOS AMOHOSADOS (Según intensidad)	Desde 0,50 a 2 %
CHAMICO	1,3 % de merma de peso y gastos de zarandeo.
HUMEDAD	Se aplicará la merma porcentual de peso correspondiente según tabla oficial vigente en el momento de la entrega. Deberá abonarse la tarifa de secado convenida o fijada.



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/7/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nos. 3 al 9 de u$s. 47,90.-; 54,80.-; 50,10.-; 185,90.-; 39,90.-; 161,90.- y 30.- respectivamente Nos. 1.076.641/642 y 1.076.644 y de los títulos de u$s. 625.- Nos. 1.076.641/642 y 1.076.644, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos, todos de BONOS EXTERNOS 1982. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA. DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 21/7 Nº 66.945 v. 21/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/6/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecida en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 1.000 Nos. 1.036.873 y 1.065.584, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA. DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 21/7 Nº 66.886 v. 21/7/89

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO ZARATE.

CODIGO: 144.

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
006-144	20-04748975-0	9.339-144-6	COLANERI, Horacio Alfredo

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 21/7 Nº 1957 v. 21/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
061-020	30-50419605-0	-.-	ARMETAL INDUSTRIA ARGENTINA DE METALES S.A.

e. 21/7 Nº 1958 v. 21/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO GRANDES CONTRIBUYENTES METROPOLITANOS.

CODIGO: 024.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
016-024-89	30-55797771-2	PINO CAMBY S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 21/7 Nº 1959 v. 21/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL I.V.A. PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACION O EL DIFERIMIENTO DEL I.V.A. ART. 4º INCISO A) DE LA R.G. Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES.

Nº DE CERTIFICADO	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION I.V.A.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
76-270-89	30-50.263.677-0	-.-	MOLIENDA DE MINERALES ALTA GRACIA S.A.C.I.F.	100 %

TOTAL DE CERTIFICADOS: UNO (1).

e. 21/7 Nº 1960 v. 21/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIAL DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO RESISTENCIA — SEDE.

CODIGO: 402.

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1/402/	30-51192952-7	RAMON ABRAHAM HNOS. S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 21/7 Nº 1961 v. 21/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIAL DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO GRANDES CONTRIBUYENTES METROPOLITANOS.

CODIGO: 024.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
015-024	30-61240661-4	METALMECANICA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 21/7 Nº 1962 v. 21/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 442

Bs. As., 14/7/89

VISTO y CONSIDERANDO:

Que en la actual etapa de gestión y ante las directivas y responsabilidades asignadas por el Poder Ejecutivo Nacional, esta Dirección General debe adoptar toda aquella medida administrativa que resulte válida para la mejor consecución de los objetivos trazados, dentro del marco de las atribuciones legalmente conferidas.

Que dentro de tal contexto, resulta esencial que determinadas responsabilidades recaigan en funcionarios cuya capacidad técnica y espíritu de colaboración son del conocimiento de esta conducción y que a su vez se encuentran consustanciados con las políticas y planes a seguir.

Por ello y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los asesores de esta Dirección General, Contador Público D. Luis Pedro SANGUINETTI y Abogada D. Mónica Viviana CARNE, ejercerán la coordinación y supervisión de las áreas de primer nivel jerárquico estructuralmente dependientes de las Subdirecciones Generales Administración y Legal Tributaria, respectivamente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. JOSE ALBERTO SBATTELLA, DIRECTOR GENERAL.

e. 21/7 Nº 1963 v. 21/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 443/89

Bs. As., 17/7/89

VISTO que por Resolución Nº 278 del 9 de octubre de 1987 y Nº 716 del 16 de noviembre de 1988 y sus modificaciones, se ha aprobado la Estructura Orgánica Funcional vigente en el Organismo, conforme con las facultades emanadas de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido por el inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, esta Dirección General se encuentra facultada para organizar y reglamentar su funcionamiento en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal incluyendo el dictado y/o modificación de la Estructura Orgánico-Funcional.

Que teniendo en cuenta las importantes funcionales que se le asignan al Departamento Relaciones Institucionales, es conveniente elevar su nivel al rango de Dirección, dependiendo de esta Dirección General.

Que asimismo deberá elevarse el nivel de las dependencias que lo componen.

Que para ello, la unidad estructural que se modifica deberá tener la flexibilidad necesaria para atender los distintos requerimientos, por lo que a tal fin se prevé la creación de un Departamento cuya misión y funciones le permitan atender adecuadamente el desarrollo de los aspectos de los proyectos y/o convenios que se lleven a cabo.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones:

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º – Elevar a nivel de Dirección al Departamento Relaciones Institucionales, estableciendo su dependencia directa de esta Dirección General.

Art. 2º – Crear en jurisdicción de la Dirección Relaciones Institucionales, el Departamento Proyectos y Convenios.

Art. 3º – Las dependencia creadas por Resolución Nº 73/89, elevarán su nivel estructural de acuerdo con el siguiente detalle, manteniendo la misma misión y funciones que le fueran asignadas.

Departamento Asistencia y Educación al Contribuyente.
División Diagnóstico y Planificación
División Coordinación Educacional Tributaria

Departamento Asuntos Institucionales

Departamento Coordinación Comunicacional Interna
División Análisis y Procedimiento
División Museo y Archivo Histórico

Art. 4º – Fijar para la Dirección Relaciones Institucionales y el Departamento Proyectos y Convenios, la misión y funciones que figuran como Anexo II de la presente.

Art. 5º – Modificar la parte pertinente del Anexo I de la Resolución Nº 716/88 y reemplazar el Anexo Is, por los que se aprueben por la presente.

Art. 6º – Eliminar la función 1 de la División Ceremonial y Protocolo, dependiente del Departamento Secretaría General.

Art. 7º – Autorizar al Director de la Dirección Relaciones Institucionales a suscribir los convenios pertinentes que por su especialización resulten necesarios, con las limitaciones que pueda imponerle la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, a fin de materializar los proyectos que oportunamente se determinen.

Art. 8º – La Dirección Relaciones Instituciones se encuentra facultada para requerir la colaboración de todas las dependencias de la Repartición, cuyas Jefaturas deberán adoptar los recaudos necesarios para cumplimentarla en el menor plazo posible.

Art. 9º – La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 10. – Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Lic. JOSE ALBERTO SBATTELLA, DIRECTOR GENERAL.

ANEXO II Resolución Nº 443/89

DIRECCION RELACIONES INSTITUCIONALES

MISION:

Coordinar todos los aspectos que hacen a la relación Fisco-Contribuyente a fin de optimizar la imagen de la Repartición, asumiendo la presentación de la Dirección General cuando las circunstancias así lo requieran.

FUNCIONES:

1. – Promover acciones representando a la Dirección General ante otros Organismos y/o Instituciones (Centro Interamericano de Administradores Tributarios, Direcciones de Rentas provinciales o municipales, Consejos Profesionales, Cámaras Empresarias, etc.), pudiendo suscribir convenios con los mismos cuando las circunstancias lo requieran, debiendo ajustar su cometido a lo prescripto en la Ley Nº 11.683 y sus modificaciones.

2. – Promover la realización de estudios e investigaciones encaminados a conocer distintos aspectos de la relación fisco-contribuyente.

3. – Promover y coordinar las acciones tendientes al desarrollo de campañas de formación tributaria a través del sistema educativo formal e informal y las referidas a la asistencia y educación al contribuyente.

4. – Coordinar las acciones necesarias tendientes a optimizar la relación del Organismo con la comunidad en general.

5. – Entender en todo lo concerniente a la planificación y realización de jornadas, seminarios, conferencias, etc., tanto internas como externas.

6. – Asistir a las autoridades de la Repartición y a las áreas en general sobre las necesidades de las comunicaciones institucionales de Organismo.

7. – Coordinar el establecimiento de los canales de comunicación necesarios para asegurar el desarrollo de las políticas institucionales.

8. – Entender en todo lo relacionado con el Museo y Archivo Histórico del Organismo.

DEPARTAMENTO PROYECTOS Y CONVENIOS

MISION:

Ejecutar la programación y control de los proyectos y convenios asignados por la Dirección.

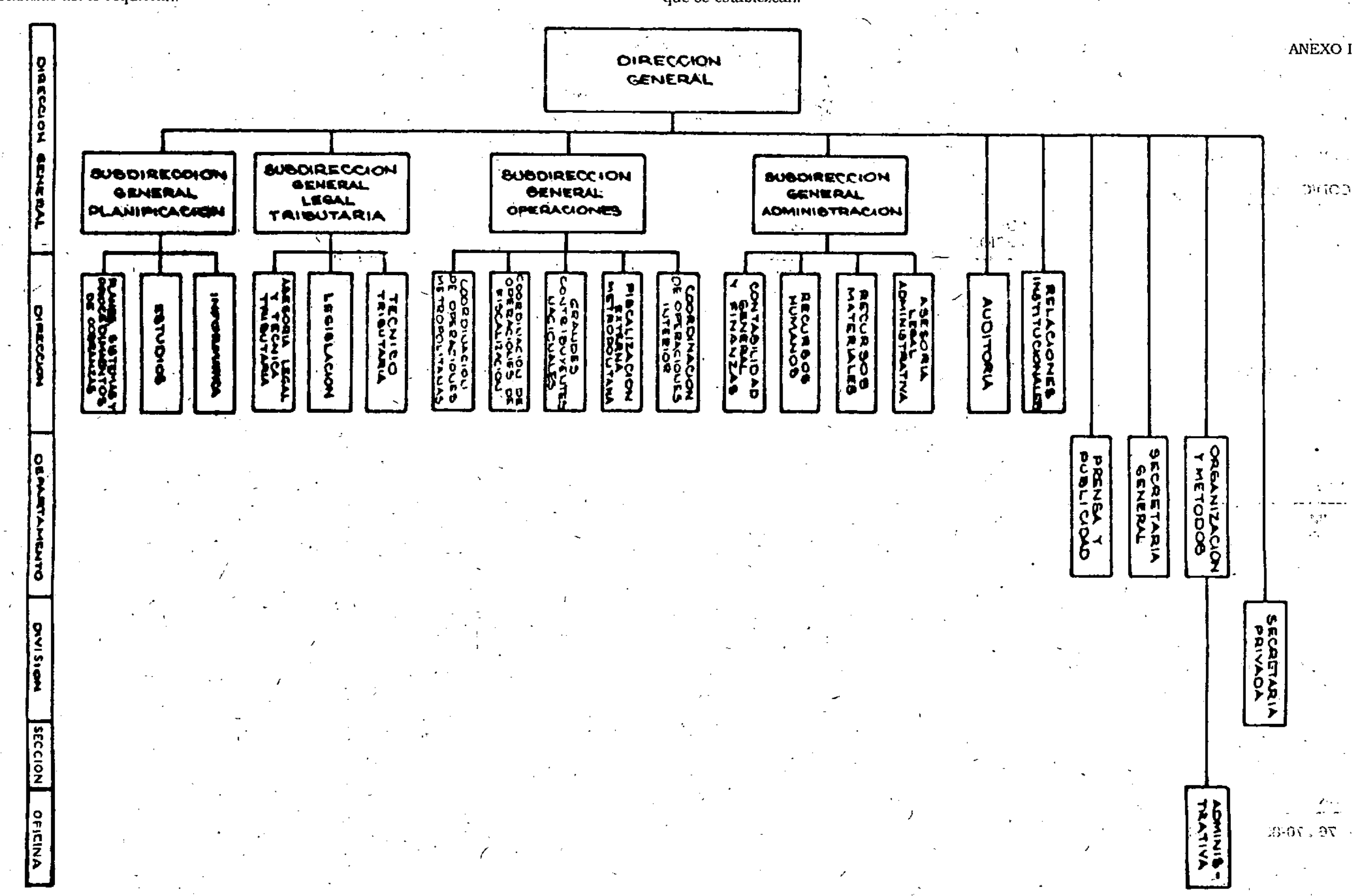
FUNCIONES:

1. – Formular la programación detallada de los proyectos y convenios asignados por la Dirección, definiendo las actividades, responsables, cronogramas, estableciendo metas y plazos para su cometido.

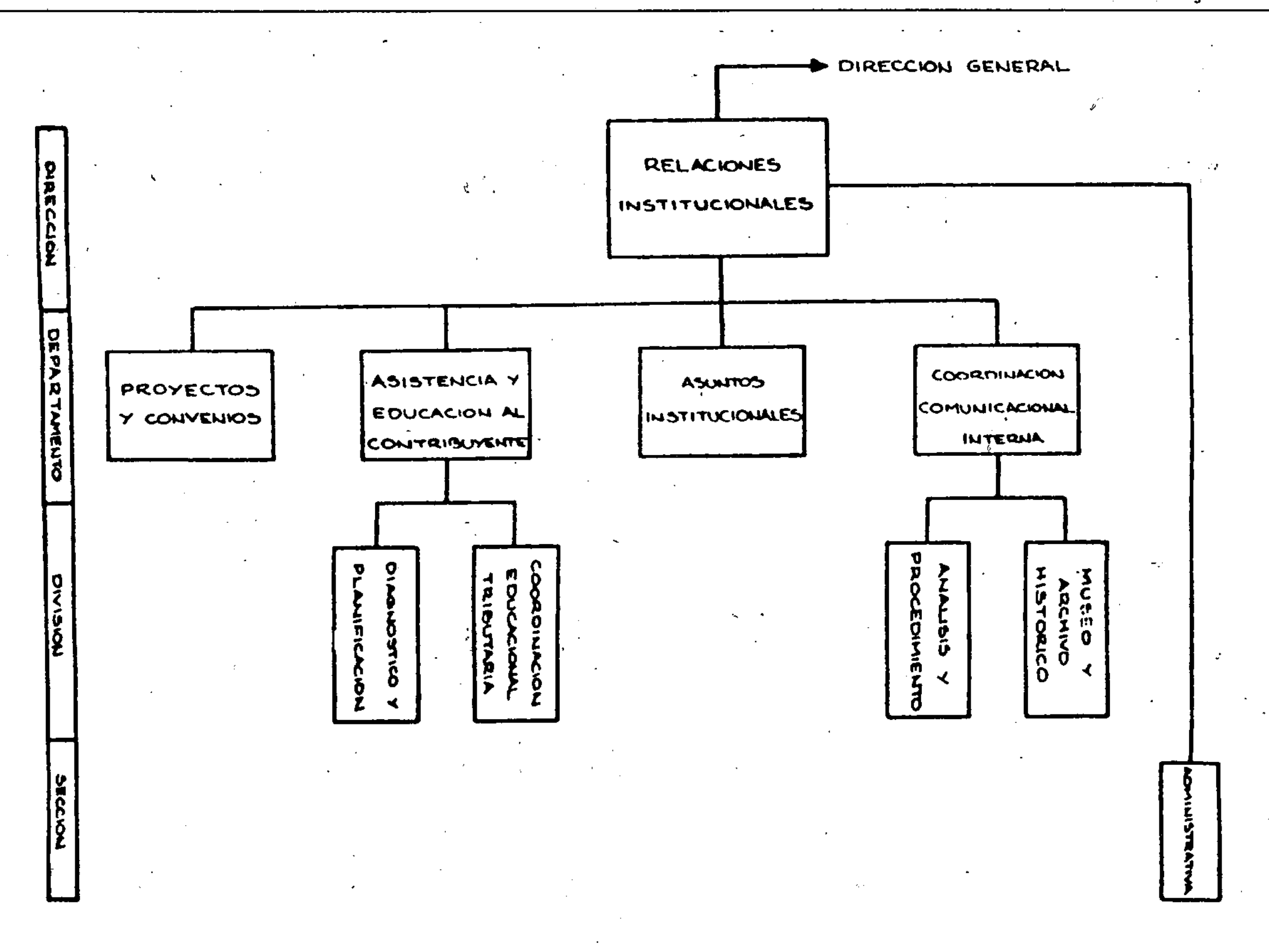
2. – Efectuar el seguimiento de los proyectos a su cargo, informando a la Dirección sobre los desvíos y sus causas.

3. – Adecuar su accionar a las pautas metodológicas y de control de proyectos y/o convenios que se establezcan.

ANEXO I



ANEXO Is



e. 21/7 Nº 1964 v. 21/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 444

Bs. As., 17/7/89

VISTO la Resolución Nº 443 del 17/7/89 y,

CONSIDERANDO:

Que por el acto citado en el Visto ha sido modificada la estructura orgánico-funcional de la Repartición, incorporándose a la misma la Dirección Relaciones Institucionales.

Que corresponde adoptar las medidas administrativas que permitan proveer a la titularidad de la mencionada Dirección y ordenar la reubicación escalafonaria del funcionario que se designa.

Que el artículo 6º, inciso d) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, autoriza a esta Dirección General a disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Director de la Dirección Relaciones Institucionales, al sr. Mario Luciano PORTILLO (Legajo Nº 24.561/96).

Art. 2º — Promover al sr. Mario Luciano PORTILLO (Legajo Nº 24.561/96), al Grupo 26, Función 1 (Director), de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario vigente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. JOSE ALBERTO SBATTELLA, DIRECTOR GENERAL.

e. 21/7 Nº 1965 v. 21/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 445/89

Bs. As., 17/7/89

VISTO las Resoluciones Nros. 43 y 312 del 29 de enero de 1988 y 14 de junio de 1988, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dichos actos resolutivos, la Dirección General procedió a designar a diversos funcionarios para que actúen en representación de ésta en la Comisión Paritaria constituida en el marco de la Ley nº 14.250 y sus modificatorias, Nros. 23.548 y 23.546.

Que es intención de esta Dirección General, asignar tal cometido a funcionarios que se desempeñan en calidad de asesores directos, que tienen bajo su responsabilidad la conducción y supervisión de las áreas de primer nivel jerárquico del Organismo.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto las Resoluciones Nros. 43 y 312 del año 1988.

Art. 2º — Designar a los funcionarios que se mencionan a continuación, Representantes de esta Dirección General Impositiva en la Comisión Paritaria que se constituirá en el marco de la Ley nº 14.250 y sus modificatorias Nros. 23.545 y 23.546.

LEGAJO Nº	APELLIDO Y NOMBRES
11.119/44	GARCIA RIOS, José Luis
20.352/33	TABELLIONE, Francisco Bernardino
52.868/19	SANGUINETTI, Luis Pedro
52.869/23	CARNE, Mónica Viviana

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. JOSE ALBERTO SBATTELLA, DIRECTOR GENERAL.

e. 21/7 Nº 1966 v. 21/7/89

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 30

Bs. As., 9/5/89

VISTO la presentación en el Expediente Nº 102.639/89, de 21 fojas, del registro de la Secretaría de Comercio Interior producida por la firma HISPANO ELECTRONICA S.R.L., inscripta en este Departamento bajo el Nº 4569 y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2374/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE DEL
DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar la variante del instrumento de medición electrónico tiempo-kilómetro denominado "taxímetro", modelo Z-80 marca HISPANO ELECTRONICA, de Industria Argentina, aprobado por Expediente Nº 319.289/87; variante consistente en el agregado opcional de una impresora marca CASIO modelo HR 8Z, de Industria Argentina, la que permite emitir un ticket para el usuario, donde se consigna, el número de patente del automóvil, fecha, tarifa, viaje e importe a pagar en

Australes; pudiendo utilizarse un rollo de papel blanco, con o sin los caracteres pre-impresos a modo aclaratorio de los datos suplementarios que se imprimen; otra de las funciones de la impresora es la de emitir un ticket de control donde se especifica un resumen de los totales memorizados por el taxímetro, en todos los casos el mismo está programado para el gobierno y control de la impresora.

2º — Asimismo autorizar el uso de dos accesorios opcionales, un repetidor exterior a display de gran tamaño del importe a pagar (documentados en fojas Nº 18 y 21) y un "AUTOMATICO DETECTOR I.F.Z." (documentado en fojas 2, 16, 17 y 20) que pone al reloj en ocupado cuando se ha omitido el accionamiento manual del reloj taxímetro.

El funcionamiento del conjunto con o sin los accesorios no alteran la secuencia reglamentaria de "LIBRE-OCUPADO Y A PAGAR".

3º — Asignar a la variante (conjunto reloj taxímetro e impresora) presentada la misma característica codificada (TE.20-697) del modelo base.

4º — No modificar la forma de sellado y precintado con que fue autorizado el modelo base.

5º — Expedir copia de la presente Disposición, para su publicación en el Boletín Oficial, establecida por la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS, A/C. DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 21/7 Nº 66.944 v. 21/7/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 1985

Bs. As., 20/7/89

VISTO el Reglamento de Juego de La Quiniela, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18º del Reglamento de ese Juego modificado por Disposiciones Nº 1933 y 1939/89 estableció un tope máximo de banca.

Que la experiencia recogida aconseja adecuar dicho tope en beneficio de todos los apostadores.

Que asimismo se ha verificado en los listados Matrices de Apuestas Simples un incremento progresivo de las apuestas a un determinado número o números, lo que se interpreta como la utilización del sistema organizado de juego conocido como "apuestas progresivas".

Que el abuso de dichas prácticas impropias tiende a limitar y aun suprimir el álea normal de La Quiniela, y lleva a desnaturalizar el contrato de juego.

Que ese tipo sistemático de apuestas perjudica asimismo a los apostadores; dado que obliga a la aplicación del tope máximo de banca.

Que como consecuencia, es prudente reglar expresamente al respecto, dejando bien aclarado supuestos que son ya conocidos por los permisionarios, y que se precisan en beneficio del público apostador.

Que a fin de contrarrestar efectos de este perjudicial sistema de juego se impone la necesidad de establecer topes de apuestas a determinados números que se indiquen en cada oportunidad a fin de brindar mayor protección a los intereses del público apostador.

Que por otra parte el elevado costo material y operativo de determinadas apuestas hacen aconsejable establecer que las posturas a un número determinado que superen el monto que en cada caso se establecerá oportunamente, deberán ser efectuadas directamente en esta Repartición, en el sector habilitado al efecto, a fin de lograr una mayor protección de los intereses de todas las partes contratantes.

Por ello, y en uso de las facultades que le acuerda en inciso 1) del artículo 5º de la Ley nº18.226

EL INTERVENTOR
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — Prohíbense las denominadas apuestas progresivas, cualquiera sea su práctica, abierta o encubierta, configurando su aceptación falta grave por parte del permisionario interviniente.

2º — Sustitúyese el artículo 18º del Reglamento del Juego de la Quiniela el que quedará redactado de la siguiente forma "cuando el monto de los asiertos producidos en cada jugada supere el total de lo recaudado en la misma, se establecerá un tope máximo de banca de hasta (3) tres veces la recaudación obtenida en dicha jugada".

3º — La Lotería Nacional podrá fijar el máximo de apuesta por números determinados, indicados al publicarse el listado de aciertos de la jugada anterior o con mayor anticipación si así se dispusiese.

4º — Lotería Nacional establecerá que determinados montos de apuestas cuya implementación resulte onerosa a la Repartición, se efectúen directamente en ésta, por intermedio de la Gerencia respectiva y un sistema especial habilitado al efecto, el que será excepción a las reglas del artículo 4º del Reglamento de Juego de La Quiniela. El monto respectivo será comunicado con una anticipación mínima en el acto de sorteo anterior al que regirá.

5º — Déjanse sin efecto las Disposiciones Nros. 1933/89 y 1939/89 y toda otra norma que se oponga a la presente.

6º — La presente rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

7º — Publíquese en Orden del Día. Pase para conocimiento de la Gerencia de LOTERIA, LA QUINIELA, CONTROL DE GESTION Y AUDITORIA, CONTABILIDAD Y FINANZAS, SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS Y OFICINA DE SUMARIO. Hecho, archívese en la Gerencia de LA QUINIELA. — Luis Roberto Russo, Interventor.

e. 21/7 Nº 1981 v. 21/7/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/4/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 3.750 Nos. 1.606.117, 1.607.018, 1.620.155, y 1.626.973; de u$s. 1875 Nos. 1.307.193, 1.311.556, 1.314.071, 1.314.891, 1.314.924, 1.316.301, 1.324.193/194, 1.324.302, 1.325.238, 1.327.502, 1.344.038, 1.344.691, 1.344.822, 1.351.574, 1.380.110 y 1.398.162; de u$s. 375 Nos. 1.015.175 y 1.016.893; de u$s. 187,50 Nº 2.352.196; y de u$s. 37,50 Nº 2.096.618, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Ignacio Quiroga, Bs. As., 2/3/89. F.O. de u$s. 3.750 Nº 1.608.652.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 4/7 al 7/7/89.

e. 10/7 Nº 65.176 v. 9/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/6/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 37,50.- Nos. 1.700.919/920; 1.704.981; 1.708.938; 1.712.003; 1.718.899; 1.741.904; 1.744.333; 1.748.545; 1.757.326; 1.767.066; 1.813.074; 1.818.743; 1.838.849; 1.842.346; 1.846.772; 1.882.664; 1.910.786; 1.938.850; 1.950.841; 1.983.307/309; 1.988.414; 1.990.632; 1.991.225; 1.992.100; 1.992.909; 1.997.174; 2.026.239; 2.026.724; 2.026.983; 2.028.405; 2.042.362; 2.043.218; 2.046.698; 2.049.171; 2.050.268/270; 2.050.459; 2.050.949/950; 2.052.154; 2.054.332; 2.054.856; 2.055.918; 2.057.393; 2.062.785; 2.066.248; 2.066.264; 2.066.978/979; 2.069.412; 2.073.047; 2.076.636; 2.090.918/920; 2.091.461; 2.092.609; 2.093.341; 2.095.610; 2.097.943; 2.106.815; 2.107.724; 2.108.241/242; 2.110.773; 2.115.187; 2.116.601; 2.117.327; 2.122.945; 2.126.923/924; 2.137.352; 2.143.804; 2.145.589; 2.147.328; 2.149.942; 2.152.993/994; 2.153.017; 2.161.111; 2.163.863; 2.164.246; 2.165.045; 2.175.946; 2.176.467; 2.179.191; 2.193.518; 2.196.199/200; 2.197.548; 3.505.191; 3.506.658; 3.507.251; 3.512.245; 3.512.959; 3.518.275; 3.523.638; 3.526.938; 3.536.983; 3.537.795; 3.541.056; 3.543.642; 3.545.945/946; 3.546.611; 3.549.914; 3.554.013; 3.555.506; 3.555.806; 3.557.656; 3.558.571; 3.562.764; 3.562.844; 3.562.861; 3.568.798; 3.568.800; 3.569.267; 3.569.587; 3.581.645; 3.585.645; 3.585.023 y 3.588.936, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Claudia A. Behrensen, Bs. As. 26.6.89.

e. 7/7 Nº 65.819 v. 7/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/3/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.020.385, 12.133.866 y 12.133.867; y de u$s. 3.750 Nº 13.020.293, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Enrique H. J. Garbarino, Bs. As. 8/3/89.

e. 29/6 Nº 59.837 v. 28/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/6/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 9 de u$s. 3,54 Nos. 10.021.235/237; de u$s. 35,40 Nos. 12.044.290/291; de u$s. 177 Nos. 13.029.815 y 13.070.769 y de u$s. 354 Nos. 14.004.581 y 14.022.919 y el título de u$s. 3.750 Nº 13.070.894, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, todos de Bonos Externos 1984. Esc. Amadeo Gras Goyena, Bs. As. 5/6/89.

e. 26/6 Nº 59.413 v. 25/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/6/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 12 de u$s. 14,79 Nos. 1.846.255, 2.051.268, 3.556.093 y de u$s. 739,50 Nº 1.356.676 de Bonos Externos 1982. Esc. Miguel A. Asua. Bs. As. 21/4/88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/6 Nº 59.109 v. 21/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/6/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1981 de u$s. 1.875 Nº 418.657, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Victor Rodolfo Di Capus, Bs. As., 20/06/89.

e. 28/6 Nº 59.723 v. 27/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/6/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 9 de u$s. 35,40 Nos. 12.130.997, 12.167.288 y 12.173.509 y de u$s. 177 Nº 13.035.908 de Bonos Externos 1984. Esc. Alejandro Gazzotti, Bs. As. 22.06.89.

e. 4/7 Nº 65.154 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.077.872, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Zulema E. Fuksman, Bs. As. 22.6.89.

e. 4/7 Nº 65.195 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/5/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos 14 de u$s. 73,20 Nº 2.324.327 y de u$s. 146,40 Nº 1.083.593 de Bonos Externos 1982. Esc. Elsa Klejman, Bs. As., 9.5.89.

e. 5/7 Nº 65.349 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/7/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 3.750 Nº 1.620.174, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. J. Carlos Lykiardopoulos, Bs. As., 30/6/89.

e. 19/7 Nº 66.731 v. 18/8/89

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 705/89, se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101, inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el retiro de la autorización para funcionar a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO, ELABORACION DE ARTEFACTOS ELECTRICOS DE ILUMINACION Y AFINES "ARTELEC LIMITADA", matrícula Nº 8599, con domicilio legal en Morón, provincia de Buenos Aires. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) — 10 días— y artículo 22, incisos b) c) y d) — 30 días—, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 — 10 días—). JERARQUICO Artículo 89, Decreto Nº 1759/72, — (15 días). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 — 5 días—). Queda por el presente debidamente notificada la entidad cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72).

e. 20/7 Nº 1922 v. 24/7/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 7/7/89

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO — CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACION POR LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 — 4º piso — CAPITAL FEDERAL.

AMARILLA DELFINO
BARBARA CLAUDIO MARCELO
CUETO MORO TOMAS
DURAN GUZMAN TRIFON
GAUNA DE SEGOVIA ADELAIDA
NUGNES CARLOS ALBERTO
OLIVOS SEGUNDO
PASCAL INDALECIO
PEÑA LARA JUAN DE DIOS
RUIZ OSCAR JULIO
SOSA RAMON
GOMEZ HECTOR ALBERTO

Amalia Ramírez de Peralta Analista Principal.

e. 17/7 Nº 1872 v. 28/7/89